

**Expte. 13-01956617-4/1 “GENTILE, EUGENIO SANTIAGO EN JUICIO N° 46719
“GENTILE EUGENIO SANTIAGO C/
BUCCARO, ANGEL Y OTS. P/ ORDINARIO” P/REC. EXT. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Eugenio Santiago Gentile, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en los autos N° 46.719 caratulados "*Gentile Eugenio Santiago c/ Buccaro Angel y ots. p/ Ordinario*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta el actor EUGENIO SANTIAGO GENTILE, por medio de representante legal e interpone formal demanda ordinaria contra FIDEICOMISO BUCCARO, en la persona de Cristian Buccaro en su calidad de Fiduciario y contra “FIDEICOMISO BUCCARO VI” Y FIDEICOMISO BUCCARO VII” en la persona de Ángel Buccaro, en su calidad de fiduciario; por el reclamo de \$ 322.058,36 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas.

Corrido, el traslado de ley, comparecen mediante apoderado el demandado FIDEICOMISO BUCCARO, en la persona de Cristian Buccaro en su calidad de Fiduciario y “FIDEICOMISO BUCCARO VI” Y FIDEICOMISO BUCCARO VII” en la persona de Ángel Buccaro, en su calidad de fiduciario, contestan demanda, formulan negativas generales y particulares, solicitan levantamiento de embargo, niegan que el actor se desempeñara bajo su dependencia negando todos los hechos y reclamos invocados por el mismo.

La Cámara del Trabajo resuelve rechazar en todas sus partes la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la sentencia ha sido dictada admitiendo transgresiones a principios constitucionales, amparándose en un presunto rigorismo ritual excesivo, sin la merituación de la totalidad del plexo probatorio acercado al proceso, e interpretándolo de forma parcial y arbitraria. Entiende que la sentencia carece de los requisitos y formas indispensables para subsistir como acto jurisdiccional válido.

Dice que se han vulnerado las garantías constitucionales de defensa en juicio, igualdad de las partes y debido proceso.

Alega que la sentencia resulta arbitraria, en tanto carece de fundamentación lógica basada en los hechos y pruebas del proceso. Así, dice que el propio fiduciario reconoce expresamente que el actor gozaba de un mandato tácito, y que en la figura del mandato se dan los tres elementos de una relación laboral: dependencia jurídica, económica y técnica. Dicho reconocimiento se da en la denuncia penal y que el juez hace caso omiso a dicho expte. venido ad efectum videndi.

Asimismo, se agravia respecto de la imposición de costas e intereses establecidos en la sentencia por su excesivo rigor formal y por no ajustarse a la realidad que plasma el procedimiento llevado adelante.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En lo que refiere a las costas impuestas, se estima que resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y "razón probable para litigar", entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014)

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos ante la excepción prevista al principio chiovediano de la derrota, correspondiendo el rechazo de dicho agravio.

Y por ultimo, en cuanto al agravio relativo a los intereses, se estima que se trata de una mera oposición, en tanto no se especifica cuál la tasa de intereses que debió aplicarse, y por consiguiente cuál es el perjuicio que le ocasiona al recurrente. No se vislumbra cuál es el interés jurídico de su planteo.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 04 de mayo de 2021.-


Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General